



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2020 00 030 00			
EJECUTANTE	Martha Dilia Daza Bustos	DOC. IDENT.	39.794.747
EJECUTADO	Rawhide Products S.A.S.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, de conformidad con la sentencia emanada de la Corte Constitucional.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

MARTHA DILIA DAZA BUSTOS, actuando mediante apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra de **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, a efecto que se le cancele el valor objeto de una sentencia emitida en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, donde se ordena el reintegro de la trabajadora ante la empresa ejecutada y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de manera consecucional.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T. Ello en aras de otorgar seguridad jurídica y evitar la multiplicidad de procesos ejecutivos a partir de un mismo documento.
- Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos. Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtienen los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de la Corte Constitucional.

Ahora se estudiará si la documental allegada contiene alguna obligación, de lo cual se desprende que la sentencia emitida por la Corte Constitucional T-641 de 2017 en sede de revisión el 17 de octubre de 2017, concretamente el punto seis de la parte resolutive donde se señala:

“SEXTO: REVOCAR el fallo del Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, proferido el 6 de diciembre de 2016, en el trámite del proceso de tutela T-5.970.143. En su lugar, CONCEDER, por las razones y en los términos de esta sentencia, el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada de Marta Dilia Daza Bustos y, en consecuencia, ORDENAR a la empresa Rawhide Products S.A.S., reintegrar, si aún no lo ha hecho, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, a Marta Dilia Daza Bustos, si ella está de acuerdo, a un empleo igual al que venía desempeñando cuando se le desvinculó, o a uno que pueda desempeñar teniendo en cuenta su estado de salud actual, bajo la misma modalidad laboral contractual anterior, previa valoración médica, a través de la entidad con la que tenga a cargo el desarrollo del plan de salud ocupacional que dé cuenta acerca de si es apta para trabajar y las condiciones para hacerlo sin riesgo para su salud. Vinculación que sólo podrá terminarse, de mantenerse las condiciones de limitación en salud de la trabajadora, previa autorización del Ministerio del Trabajo.

De igual manera, ORDENAR a la empresa Rawhide Products S.A.S., el reconocimiento y pago a favor de Marta Dilia Daza Bustos, el salario y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la terminación de su contrato hasta que se haga el reintegro, siempre que no hubiera prescrito, así como la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario.”

De lo anterior, puede concluirse que concurren dos tipos de obligaciones a cargo de la ejecutada: el reintegro a cargo que la ejecutante venía desempeñando, con una serie de condiciones especificadas en la sentencia de tutela (obligación de hacer), el reconocimiento de salarios y la indemnización prevista en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (obligación de dar), las cuales cumplen con el requisito de claridad, pues está debidamente especificado el objeto y los sujetos que la componen.

Empero, no puede llegarse a la misma conclusión frente a los requisitos restantes. Frente al requisito de que la obligación es expresa, el mismo no se puede tener por acreditado, pues a través de esta vía se solicita la ejecución de determinados valores (salarios y prestaciones sociales) de los cuales no se allega prueba alguna (si quiera, del salario percibido) para efectuar el cálculo de los tales montos, teniendo en cuenta que la sentencia de tutela carece de dicha información (Fol. 18, 19, 37, 38 y 41). Lo cual implica que, a favor de la ejecutante existe una contraprestación tácita, contrario a lo señalado en tal requisito.

Cabe aclarar que, para este Despacho, la sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional efectivamente presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., indicando que tal orden es de carácter definitivo y no de tipo transitorio. Pese a ello, en el caso en concreto y ante las faltas anteriores, el título ejecutivo base de la ejecución debe constituirse como título complejo y no como título simple, como las sentencias dictadas en el curso de un proceso ordinario laboral, pues en este tipo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisiones, aunque el pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales es consecuencial al reintegro del trabajador, las mismas quedan debidamente determinadas en el cuerpo y la parte resolutive de la decisión judicial, a diferencia de las sentencias dictadas en sede de tutela.

Frente al requisito de exigibilidad, la documental allegada también carece del mismo, pues la obligación no es pura y simple en tanto, exige el cumplimiento de la obligación de hacer (reintegro de la trabajadora) para materializarse. Del cuerpo de la demanda ejecutiva se desprende que la obligación de hacer ya se efectuó, pues solamente se persigue la obligación de dar y la parte ejecutante señala en su escrito que *hay un cumplimiento parcial por parte de la ejecutada*. Sin embargo, ocurre la misma situación advertida con el requisito de que la obligación pretendida sea expresa, ya que no hay prueba del momento en que se efectuó el reintegro, lo cual es necesario para el cálculo de las prestaciones y salarios reclamados; aunque en la parte resolutive, la sentencia señala que el reintegro se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de tutela, para este Despacho no es posible determinar el momento en que la ejecutada tuvo conocimiento de la decisión adoptada para calcular si quiera la fecha del reintegro de la ejecutante.

En síntesis, la obligación reclamada carece de dos de los tres requisitos sustanciales exigidos para su ejecución a través de esta jurisdicción, en tanto no hay prueba que permita calcular las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones reclamadas y las afirmaciones realizadas por la parte ejecutante, son insuficientes por no existir prueba que las soporte.

Ahora, frente a los requisitos formales, debe indicarse que la documental allegada **carece del requisito de autenticidad** que otorga la existencia del título ejecutivo, por cuanto la providencia que presta mérito ejecutivo se allegó en copia simple y no fue autenticada. Todo lo anterior en contravía a lo señalado en el Art. 54 A del C.P.T. y S.S.

*"[...] En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros [...]"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

En tal sentido, se concluye entonces que, si los documentos allegados adolecen de tal requisito, entonces la obligación invocada es inexistente. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PRSONERÍA a la Dra. MARLENY GÓMEZ BERNAL como apoderada judicial de MARTA DILIA DAZA BUSTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, y devuélvase la documental a la parte ejecutante, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

